

ción de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos a los empresarios de salas de baile, fiestas y discotecas;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, número 2, apartado 3.º de dicha Ley, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que, de acuerdo con el indicado precepto legal, la procedencia de la aplicación del tipo impositivo reducido queda condicionada, entre otras, a las siguientes circunstancias subjetivas:

1.º Que el sujeto que realice la prestación del servicio sea una persona física.

2.º Que los servicios se presten a productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que no tienen a estos efectos la consideración de organizadores de obras teatrales o musicales los empresarios de salas de baile, salas de fiestas y discotecas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios realizadas por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos que no sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas y a los organizadores de obras teatrales y musicales será el del 12 por 100.

Segundo.—Los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos a los empresarios de salas de baile, salas de fiestas y discotecas tributarán por el referido Impuesto al tipo impositivo del 12 por 100, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que preste dichos servicios.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9250

RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús presenta consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han suscitado dudas entre los empresarios transportistas respecto a quién debe expedir las facturas correspondientes a las entregas de gasóleo y a los requisitos formales de las mismas;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del monopolio de petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del monopolio de petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

c) Descripción de la operación, su contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.

d) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, número 2, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas el Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los empresarios transportistas, es necesario que estos sujetos pasivos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la deducción.

Se considera documento justificativo de tal derecho, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada, con arreglo a derecho y con los requisitos formales anteriormente expuestos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del monopolio de petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales, bien directamente, o bien a través de persona o entidad debidamente autorizada.

Segundo.—Las facturas correspondientes a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta, deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—La no expedición de factura o, en su caso, la expedición de ésta sin los requisitos exigidos, impide el ejercicio, por los sujetos pasivos, del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9251

RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC) formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta relativa a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de partituras musicales;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 1, apartado 4.º, de la citada Ley, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de los libros, revistas y periódicos;

Considerando que las partituras musicales no tienen la consideración de libros, revistas ni periódicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC):

El tipo impositivo aplicable a las entregas y, en su caso, importaciones de partituras musicales será el del 12 por 100.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9252 *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Comerciantes de Recambios y Accesorios de Automoción de Madrid (AMARAUTO) en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Asociación de Comerciantes de Recambios y Accesorios de Automoción de Madrid (AMARAUTO) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre:

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que la mayoría de sus asociados emiten diariamente albaranes en los que figura el número del albarán, fecha, descuento, importe del albarán, IVA y el importe total de las operaciones a que se refiere el indicado albarán.

En la factura final de mes se recogen los números de los albaranes, la fecha, pesetas, IVA y total factura, además de los datos del comprador y del vendedor;

Resultando que se suscitan dudas en relación a las devoluciones de material adquirido antes de 1 de enero de 1986 y su incidencia en orden a las devoluciones por régimen transitorio;

Resultando que las Empresas del sector tienen dificultades para cumplimentar los plazos reglamentarios de facturación en las entregas de bienes a Centros oficiales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto deberán repercutir íntegramente su importe sobre aquél para quien se realice la operación gravada.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que dichos empresarios o profesionales están obligados a emitir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma.

El artículo 2.º, número 3, de dicho Real Decreto autoriza, no obstante, la inclusión en una sola factura de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante un mes o un periodo de tiempo inferior;

Considerando que, en virtud del artículo 6.º del citado Real Decreto las facturas deberán emitirse en el mismo momento de realizarse la operación, o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último a que se refiere el artículo 2.º, número 3, antes citado del mismo Real Decreto.

Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para el devengo del Impuesto.

Toda factura o documento deberá ser remitido a su destinatario en el mismo momento de su expedición o bien, cuando éste sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes;

Considerando que el mencionado artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, no establece reglas especiales aplicables en el caso de que los adquirentes de los productos entregados sean Centros oficiales;

Considerando que el artículo 3.º del referido Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y serie.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales, bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y el número de su documento nacional de identidad.

c) Descripción de la operación y su contraprestación total.

A estos efectos bastará una descripción genérica de los bienes y servicios que constituyan el objeto de la operación realizada, pero no será suficiente una simple referencia a los números de los albaranes emitidos con anterioridad.

d) Lugar y fecha de la emisión.

Además de los indicados datos, el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que en las referidas facturas deberán constar:

e) La base imponible.

f) El tipo tributario.

g) La cuota repercutida.

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, autoriza determinadas excepciones a la regla general indicada, aplicables exclusivamente a determinadas operaciones realizadas para quienes no actúen como empresarios o profesionales, especialmente si su contraprestación no es superior a 10.000 pesetas y si se trata de ventas al por menor;

Considerando que, en consecuencia, las facturas que se describen en el escrito de consulta no se ajustan a las disposiciones reguladoras del deber de expedir facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, ni al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por no contenerse todos los datos exigidos por las citadas disposiciones;

Considerando que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente (artículo 52);

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el impuesto repercutido una vez obtenida su devolución;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen, después del día 31 de diciembre de 1985, devoluciones de bienes adquiridos anteriormente deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comerciantes de Recambios y Accesorios de Automoción de Madrid que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, sólo se considerará vinculante para la Administración en los extremos que se refieren a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Las facturas emitidas por los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán ajustarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento de dicho Impuesto.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no sean empresarios o profesionales o no actúen en su condición